



Informe secretarial: Informo al Señor Juez que, se recibió a través del correo electrónico institucional solicitud de secuestro del 50 % de la posesión, que tienen los herederos determinados e indeterminados del señor, Daniel Arturo Romero Silva. Sírvasse proveer lo que corresponda. Obando, Valle del Cauca, abril 25 de 2024.

CLAUDIA PATRICIA ARIAS AGUDELO
Secretaría

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Obando Valle



Distrito Judicial de Buga

Obando, Valle del Cauca, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 360

Proceso: **Resuelve Solicitud**
Proceso: Ejecutivo por Sumas de Dinero
Demandante: María Liliana Caro Ortiz. C.C. No. 29.622.064
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados Del
Causante Daniel Arturo Romero Silva.
Radicación: 76-497-40-89-001-**2023-00273-00**

En los términos del informe de secretaría que antecede, y una vez revisado el expediente digital se advierte que a folio 10 del expediente digital del presente proceso, solicitud de embargo y secuestro del 50% de la posesión que tiene los herederos determinados e indeterminados del causante, Daniel Arturo Romero Silva, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 80.425.256, sobre el 50 % del bien inmueble, tipo casa de habitación, ubicado en la calle 9 No.5 A – 03 Barrio los Almendros del municipio de Obando Valle, identificado con la

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle.
Carrera 1 N° 3-41, Teléfono: 300 180 0807
Celular y WhatsApp 318 580 1212
e-mail: j01pmobando@cendoj.ramajudicial.gov.co



matricula inmobiliaria 375-23843, inscrita en la Oficina de instrumentos Públicos de Cartago Valle, misma que fue negada por este despacho judicial a través del auto No. 199 del 05 de marzo de la presente anualidad, toda vez que la misma no es procedente, a voces del numeral 3 del artículo 593 del C. G del P., razón por la cual ha de negarse la solicitud de secuestro del bien inmueble descrito en presidencia, presentada por la parte actora, toda vez que, la misma es improcedente de conformidad al artículo 601 del C. G del P., al señalar que; *“El secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo”*, por lo que ha de negarse dicha solicitud.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de secuestro del 50 % de la posesión, que tienen los herederos determinados e indeterminados del señor, Daniel Arturo Romero Silva, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° 80.425.256, predio ubicado en la calle 9 No.5 A – 03 Barrio los Almendros del municipio de Obando Valle, identificado con la matricula inmobiliaria 375-23843, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esto es, por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES
Juez



CONTINUA AUTO No. 360 DEL 25/04/2024

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle.
Carrera 1 N° 3-41, Teléfono: 300 180 0807
Celular y WhatsApp 318 580 1212
e-mail: j01pmobando@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Alvaro Trochez Rosales
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f9ce746adc0f845deb58353c23bfdaad5509f8423ad81a9ed3250b26e44477**

Documento generado en 25/04/2024 03:15:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>